

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 573

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Navas de Oro me comunica que el día 25 de Marzo próximo pasado, desapareció de la casa paterna el joven de 18 años Atilano Nieto Rubio, de las señas que á continuación se expresan; en consecuencia encargo á las autoridades de la provincia practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero del referido joven, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las mismas.

Señas del Atilano.—Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, cara redonda, nariz chata, color moreno, picado de viruelas, viste boina azul, blusa del mismo color con rayas blancas, pantalón de pana, y va indocumentado.

Segovia 3 de Abril de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 593

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes, y para conocimiento de las interesadas, por el presente anuncio se hace constar que D.^a Antonina Martín y Martínez y D.^a María Petit Dedra, con fecha 27 de Marzo último han sido nombradas Maestras interinas de las escuelas públicas incompleta mixta de Arevalillo y de la elemental de niñas de Cantimpalos, anotándose el cumplesse en

sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 4 de Abril de 1905.—El Gobernador Presidente, Luis Moyano Treviño.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 541

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por esta Comisión el día 18 de Marzo de 1905.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Competencias.—Ayllón.—Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una comunicación del Alcalde Presidente de la Comunidad de Ayllón, solicitando se requiera de inhibición al Juzgado de instrucción del Burgo de Osma (Soria), suscitando la competencia en la causa que éste instruye contra el Presidente, Concejales y Secretario de dicho Ayuntamiento, por el hecho calificado de abuso de Autoridad, de haber practicado un reconocimiento ó inspección de los límites que determinan los terrenos de común aprovechamiento de treinta y cinco pueblos de dicha Comunidad, en «Los Llanos», comprendidos en el término de Ayllón, Cenegro y Languilla, por varias quejas deducidas por tres vecinos de Mazagatos, y como quiera que los Gobernadores civiles á quienes incumbe por hechos que á los mismos corresponde conocer ó á las Autoridades del orden administrativo, no pueden promoverlas sino á aquellos Juzgados que residen en donde ejerzan jurisdicción, siendo por tanto competente en el asunto el de la provincia de Soria; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que no procede suscite la competencia que se interesa, pues si así lo estima, remitir la comunicación del Alcalde Presidente de la Comunidad de Ayllón al Sr. Gobernador civil de Soria, rogándole que si lo estima oportuno suscite la competencia que se interesa, debiendo no obstante manifestar al Presidente de la Comunidad y demás procesados, que pueden dirigirse en instancia al Sr. Gobernador de la citada provincia,

solicitando el requerimiento que se interesa.

Contabilidad municipal.—Ituero.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia en la que, en virtud de una instancia que á dicha Autoridad dirige el vecino de Ituero, D. Patricio Garcimartin, interesa la devolución de un recurso de alzada que se remitió á esta Comisión con otros documentos unidos al mismo en 18 de Febrero de 1902, é informado por el Sr. Contador de fondos provinciales que no parece dicho expediente, á pesar de haberse buscado repetidas veces; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que sería conveniente indicar al interesado se sirva reproducir el referido recurso.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Riaguas de San Bartolomé.—Examinados cuantos documentos constituyen el expediente instruido por Manuel Martín, de 63 años de edad, viudo y vecino de Riaguas de San Bartolomé, en solicitud de ingreso en la Sección de ancianos del Establecimiento provincial de Beneficencia, y hallándose justificados todos los extremos reglamentarios relacionados con tal pretensión; la Comisión acuerda suscribir al citado Manuel Martín, en el turno del partido de Riaza con el número 11, para su ingreso cuando le corresponda, toda vez que en la actualidad no hay plaza vacante en la Sección de ancianos.

Martín Muñoz de las Posadas.—Solicitado por Severiana Manzanos Sacristán, viuda y vecina de Martín Muñoz de las Posadas, el ingreso en el Establecimiento provincial de Beneficencia de su hijo Nicolás Iglesias Manzanos, de 17 meses de edad, para su alimentación y demás que sea necesario, y teniendo en cuenta que por la Alcaldía de aquel pueblo se manifiesta que el indicado niño ha terminado el periodo de lactancia, y no reuniendo tampoco las condiciones exigidas en el párrafo 4.^o del art. 17 del reglamento de Beneficencia; la Comisión acuerda desestimar la pretensión de la recurrente por las razones expresadas.

Escalona.—Solicitado por Sebastián Jerónimo Sanz, casado, vecino de Escalona, el ingreso de su hijo Severiano

de cuatro meses de edad, en el Establecimiento provincial de Beneficencia, para su lactancia por no poder criarle la madre, y justificándose con los oportunos documentos todos los extremos exigidos á excepción del relacionado con el estado de sanidad del niño, la Comisión acuerda acceder al ingreso del repetido niño en la expresada sección de lactancia, siempre que al efectuarse resulte no padecer enfermedad habitual ó contagiosa.

Personal.—Capital.—Participado por el Sr. Director de carreteras provinciales que, á pesar del tiempo transcurrido no se ha presentado á tomar posesión de su destino Juan Hernández, nombrado Peón caminero interino por la Comisión provincial, con destino á la carretera de Nava de la Asunción á Olmedo, y que se precisa por lo tanto el nombramiento de otro, puesto que aquél ha perdido su derecho, la Comisión acuerda nombrar para esa plaza con el carácter de interino á Arquelao Herrero Sobrinó, dándose cumplimiento á las formalidades prevenidas.

Cuentas municipales.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, en la que manifiesta que para cumplir la Real orden de 25 de Enero último, es preciso que todas las cuentas existentes en la sección correspondiente de esta Corporación provincial pasen á la de aquel Gobierno, añadiendo que á su juicio la comunicación que dicha autoridad dirigió en 3 de Febrero último sobre cumplimiento de la citada Real orden fué mal interpretada, puesto que dió origen al acuerdo disponiendo fueran informadas por el personal de la Diputación, todas las cuentas posteriores al año 1899, existentes en estas dependencias, cuando las reglas 2.^a y 3.^a de la repetida Real orden disponen que «todas cuantas funciones se realizaban en las Contadurías y Diputaciones provinciales, pasen á ser de la competencia de las Secciones de examen de cuentas de los Gobiernos civiles hasta la censura total de toda cuenta»; la Comisión acuerda que se entienda modificado el acuerdo de esta Comisión de 7 de Febrero último, en el sentido que interesa el Sr. Gobernador, tanto más cuanto ya se había cumplimentado, al remitir al Gobierno de provincia todas las cuentas municipales existentes en esta Comisión y las trimestrales y balances.

Personal.—Capital.—La Comisión

acuerda destinar para que presten servicios en la Sección de cuentas del Gobierno civil á los escribientes don Hermenegildo Sanz Cajal y D. Felipe Hernanz Casla, habilitándoles para firmar informes en los expedientes de cuentas municipales y al asilado que en la actualidad presta servicios de escribiente en la Secretaría de esta Corporación, Mariano González Luna.

Biblioteca.—Capital.—Remitido por D. Carlos Cano, y con destino á la Biblioteca provincial, un ejemplar del libro de poesías que con el título de «Muestras sin valor» ha publicado recientemente; la Comisión acuerda aceptar con reconocimiento el ejemplar recibido y que se adquiriera uno más con destino á la Biblioteca del Establecimiento provincial de Beneficencia, abonándose el importe de uno y otro con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 18 de Marzo de 1905.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Lope de la Calle Martín.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Primera categoría.....	3.000
Segunda idem.....	2.750
Tercera idem.....	2.500
Cuarta idem.....	2.100
Quinta idem.....	1.750
Sexta idem.....	1.400
Séptima idem.....	1.100
Octava idem.....	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Sueldos actuales.	Nuevos sueldos.	Categorías
3.000.....	3.000.....	Primera.
2.250 y 2.750.....	2.750.....	Segunda.
1.900 y 2.000.....	2.500.....	Tercera.
1.625 y 1.650.....	2.100.....	Cuarta.
1.350 y 1.375.....	1.750.....	Quinta.
1.075 y 1.100.....	1.400.....	Sexta.
825.....	1.100.....	Séptima.
500 y 625.....	1.000.....	Octava.

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera Enseñanza que en cada categoría han de existir,

y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

- 1.º Oposición libre á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y
- 2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

- 1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y
- 2.º Oposición entre los Maes-

tros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á la séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la aprobación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

- 1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.
- 2.º Con las economías por el movimiento del personal.
- 3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.
- 4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de ma-

terial para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.º, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto,

quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1905.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo á la instancia presentada en este Ministerio por D. Norberto de Arcas y Benítez, Subdelegado de Medicina, en solicitud de que se autorice la construcción y uso de féretros de carbón, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 27 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Remitido á informe de este Real Consejo de Sanidad, con comunicación fecha 21 de Febrero último, el expediente instruido con motivo de la instancia presentada en el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Norberto de Arcas y Benítez, Subdelegado de Medicina, solicitando que se le autorice para la construcción y uso de féretros de carbón, dicho Real Consejo, en sesión celebrada el día 27 del expresado mes, aprobó, por unanimidad, el dictamen que á continuación se inserta:

“Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada al Ministerio de la Gobernación por D. Norberto de Arcas y Benítez, Subdelegado de Medicina, domiciliado en esta Corte, en solicitud de que se le autorice para la construcción de féretros de carbón:

Resultando que los féretros que se propone construir y usar para enterramientos son féretros de pasta rigurosamente asépticos, cuya fórmula es la siguiente:

Carbón vegetal, 300 gramos.

Creta, 50 idem.

Portland, 350 idem.

Arena levada, 300 idem.

Agua hervida, c. s.,

para una tabla comprimida, de un kilogramo de peso, con resistencia por metro cuadrado y un centímetro de espesor de 575 kilogramos; que estas tablas, vaciadas en molde y comprimidas en prensa, van montadas en armaduras de acero emplomado, hierro galvanizado, cobre, metales varios ó maderas, según la importancia y valor de la construcción; y que los féretros así construidos afectan la forma de los actuales féretros, féretros monumentales y féretros arcas:

Resultando que en la mencionada instancia se emiten determinados juicios y conceptos respecto á la intervención del Sr. Inspector general de Sanidad interior en el curso y tramitación de los expedientes, como asimismo en la resolución de éstos por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Considerando que la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, dictada de conformidad con este Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado, determina el modo claro y preciso que se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, DEBIENDO SER ÉSTOS ENCERRADOS EN CAJAS DE MADERA DE PINO, SIN NUDOS NI MEZCLAS DESINFECTANTES, CUBIERTAS DE PAÑO Ú OTRO TEJIDO ANÁLOGO.

Considerando que por distintas Reales órdenes se ha negado autorización, de conformidad con lo dictaminado por este Real Consejo de Sanidad, para construir féretros que por sus condiciones pueden alterar ó modificar la porosidad ó permeabilidad del féretro y el acceso á él del aire:

Considerando que los féretros que pretende construir el Sr. Arcas no son de madera, y faltarian precisamente las condiciones de porosidad y permeabilidad y acceso del aire, que se tuvieron en consideración y motivaron la disposición 6.ª de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898 y demás soberanas resoluciones dictadas posteriormente en esta materia:

Considerando que los féretros para los que se solicita se autorice su construcción y uso tienen perfecta y casi completa analogía con los denominados anti-sépticos de D. Carlos de Torquemada y Llopis, al que fué denegada la autorización para construirlos por Real orden de 15 de Noviembre de 1904, confirmada por la de 9 de Enero último, expresándose que no se concedía la autorización solicitada, puesto que del informe del Real Consejo de Sanidad, resulta que los féretros que se pretendía sean autorizados no representan ventaja ni utilidad alguna:

Considerando que por la Real orden de 21 de Marzo de 1900, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, se determinó que para esta clase de autorizaciones por el Ministerio de la

Gobernación debe oírse al Real Consejo de Sanidad, que es el llamado á decidir si están ó no comprendidas en la prohibición general de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, pero sin que esto en manera alguna limite las atribuciones del Ministro de la Gobernación, concedidas por la vigente ley de Sanidad:

Considerando que tanto la ley y reglamento orgánico del Real Consejo de Sanidad, como el caso 8.º del artículo 134 de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, son inaplicables á los efectos que se citan en la instancia, puesto que se limitan únicamente á detallar la organización y facultades del Consejo, y á encomendarle la redacción de un reglamento especial acerca de las condiciones de emplazamiento de cementerios, ataúdes, carruajes, etc., para la conducción de cadáveres, no pudiendo entenderse, sin desconocimiento completo de los principios del Derecho administrativo, que por dichas disposiciones se otorguen facultades para dictar reglamentos que sólo corresponden en esa materia al Ministro de la Gobernación, quien resuelve acerca de la propuesta que un cuerpo Consultivo puede hacerle, caso que todavía no ha llegado:

Considerando que las demás leyes y disposiciones citadas por el Sr. Arcas, de las que regulan el ejercicio de las industrias libres, son también notoriamente inaplicables al caso presente, que ha de resolverse con arreglo á las disposiciones especiales sanitarias:

Considerando que la concesión de patentes por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para la implantación y ejercicio de una industria no autorizan para hacer uso de ellas cuando puedan ser causa de la alteración de la salud pública, y que al Real Consejo de Sanidad es á quien compete resolver respecto de ese particular:

Considerando que algunos juicios y conceptos que se emiten en la referida instancia envuelven desacato para los superiores jerárquicos, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y el Señor Inspector general de Sanidad interior, dado el carácter de Subdelegado de Medicina de D. Norberto de Arcas y Benítez, que hace constar en su instancia;

Este Real Consejo de Sanidad, en pleno, acordó, por unanimidad, informar á V. E. que procede desestimar la instancia de D. Norberto de Arcas y Benítez, denegando la autorización que solicita, y que al dictarse resolución definitiva, se dé traslado al Gobernador civil de la provincia de Madrid, acompañando copia autorizada de la instancia de referencia, con el fin de que por dicha Autoridad se instruya el oportuno expediente para depurar si las frases, juicios y

conceptos expresados en la misma constituyen desacato para superiores jerárquicos del Subdelegado de Medicina Sr. Arcas, y acuerde en su vista la resolución que proceda.,,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con inclusión de copia de la instancia de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.—Besada.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1905.)

Núm. 558

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la formación del recuento general de la ganadería existente en el mismo, para base de la riqueza pecuaria que ha de contribuir en el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya respectiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince días, seguidos al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones duplicadas debidamente reintegradas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cozuelos de Fuentidueña 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Juan Martín.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Boceguillas.
Mozoncillo.
Madriguera.
Valdevarnés.
Monterrubio.
Matilla.
Valdeprados.
Arroyo de Cuéllar.
Ayllón.
Otones.
Honrubia.
Arcones.
Aguilafuente.
Nava de la Asunción.
Fuente el Olmo de Iscar.
Frumales.
Torreiglesias.
Valleruela de Pedraza.
Carraseal del Río.
Pelayos.

Por el término de diez días:
Dehesa y Dehesa Mayor.
Turégano.
Riaguas de San Bartolomé.
Castro de Fuentidueña.
Juarros de Voltoya.

Por el término de ocho días:
Valdesimonte.

Núm. 571

Alcaldía de Cantimpalos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con exactitud los apéndices al amillaramiento por las riquezas rústica y urbana, y que han de servir de base para la evaluación de la riqueza de este distrito en el próximo ejercicio de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas mencionadas, presenten sus relaciones en la forma que determina el regla-

mento en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de diez días; pues transcurrido este plazo, no se admitirán las que se presenten.

Cantimpalos 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Redondo Sanz.

Núm. 570

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado en el plazo de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndose que no serán atendidas las que carezcan de los justificantes legales; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Arroyo de Cuéllar 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Indalecio Muñoz.

Núm. 587

Alcaldía de Casla.

Durante el próximo mes de Mayo ha de proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á confeccionar los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los respectivos repartimientos de contribución por los conceptos de territorial y urbana para el próximo año de 1906; y al efecto, se hace preciso que los que hubieren sufrido alteración en sus respectivas riquezas ó hayan de ser incluidos en uno ú otro como nuevos contribuyentes, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día quince del próximo Mayo, relaciones juradas y duplicadas en que consten tales alteraciones, debiendo acompañar á ellas los documentos que justifiquen el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, así como la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad del partido como previene el párrafo 3.º del art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; advirtiéndose que si las alteraciones se refieren á ambas riquezas, presentarán la relación duplicada respecto de cada una, y éstas deberán estar debidamente reintegradas; pues en otra forma, así como transcurridos el plazo antedicho, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Al propio tiempo se advierte que, uno y otro apéndices permanecerán expuestos al público del 1.º al 15 de Junio próximo en la mencionada Secretaría para que durante ese plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean convenientes, las que serán resueltas antes del día 20 del referido mes de Junio.

Casla 31 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Francisco Martín.

Núm. 554

Alcaldía de Boceguillas.

No habiendo comparecido los mozos números 3 y 4 del sorteo del reemplazo del año actual, José García Garrido, hijo de Pedro y Justa, y Basilio Muñoz Calbayera, hijo de Domingo y Bernabea, naturales de esta villa, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 5 del corriente mes, á pesar de haber sido citados en forma, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y sido declarados prófugos por esta Corporación municipal con la condena-consiguiente de gastos.

En su consecuencia se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser conducidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos en caso contrario de ser tratados con todo el rigor de la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta de Segovia de los mencionados prófugos.

Boceguillas 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Domingo Sanz.

Núm. 586

Alcaldía de Torreiglesias.

Terminado por la Junta repartidora del gremio voluntario de este pueblo el repartimiento individual para hacer efectivo en el presente año de 1905, el cupo de consumos y recargos autorizados, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por cuantos interesados lo soliciten y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que presenten.

Torreiglesias 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Baltasar Virseda.

Núm. 584

Alcaldía de Riaza.

No habiendo podido celebrarse la sesión anunciada para el día 19 de Febrero último, con el fin de discutir y aprobar las cuentas de ingresos y gastos de la cárcel de este partido, correspondientes al año pasado de 1904, he dispuesto señalar el 17 del corriente mes y hora de las doce de su mañana para celebrarla en segunda convocatoria, en el salón de actos públicos de estas Casas Consistoriales; debiendo advertir á los Ayuntamientos del partido judicial que, en dicho día se adoptará acuerdo sea cualquiera el número de representantes que concurran.

Riaza 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde Presidente, Pedro Municipio Gil.

Núm. 592

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que se sigue por jugar á los prohibidos, se cita á José Asensio Campillo, Francisco Berrocal Ortega y Obdulio Sánchez y Sánchez, vecinos de Madrid, el primero en la calle de la Paloma, número veinticinco, letra A, y cuyo domicilio de los otros dos se ignora, así como el actual paradero de todos, á fin de que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial acordada en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Segovia tres de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 585

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente sobre exacción de costas impuestas á José Alvarez Otero, vecino de Navalmanzano, á las resultas de causa que contra el mismo se siguió por lesiones, se halla acordado sacar á pública subasta que tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veintiocho de los corrientes á las doce:

Una tierra en término municipal de dicho Navalmanzano, y sitio denominado las jalveguas, en el pedazo titulado el monte nuevo, de obrada y media, equivalente á cincuenta y nueve áreas, diez centiáreas; que linda Oriente, con otra de Galo Alvarez; Mediodía, de Petra Otero; Poniente, de Teodoro Alvarez, y Norte, Facundo Martín; tasada en mil pesetas, bajo las siguientes condiciones:

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado ó acreditar que lo han hecho en el lugar destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la finca.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta.

La adquisición de título de que se carece será de cuenta del rematante.

Dado en Cuéllar á primero de Abril de mil

novecientos cinco.—Juan Sanz.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Núm. 571

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Segovia

AÑO 1905.—MES DE MARZO

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS:

Legítimos.....	43
Ilegítimos.....	4
Total.....	47

Nacimientos por 1.000 habitantes 3'13

NACIDOS MUERTOS:

Legítimos.....	1
Ilegítimos.....	0
Total.....	1

DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) ..	0
Tifo exantemático.....	0
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	0
Viruela.....	0
Sarampión.....	0
Escarlatina.....	0
Coqueluche.....	0
Difteria y erup.....	0
Crippe.....	7
Cólera asiático.....	0
Cólera nostras.....	0
Otras enfermedades epidémicas..	0
Tuberculosis pulmonar.....	0
Tuberculosis de las meninges....	0
Otras tuberculosis.....	0
Sífilis.....	0
Cáncer y otros tumores malignos.	0
Meningitis simple.....	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	5
Enfermedades orgánicas del corazón.....	8
Bronquitis aguda.....	1
Bronquitis crónica.....	3
Pneumonia.....	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	2
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	0
Diarrea y enteritis.....	3
Diarrea en menores de dos años..	1
Hernias, obstrucciones intestinales	0
Cirrosis del hígado.....	3
Nefritis y mal de Bright.....	0
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos...	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	0
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis, puerperal)...	0
Otros accidentes puerperales.....	0
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	3
Debilidad senil.....	2
Suicidios.....	0
Muertes violentas.....	0
Otras enfermedades.....	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	0
Total.....	48

Defunciones por 1.000 habitantes. 3'19

Además se transcribió un nacimiento ocurrido en Puerto-Rico el 1.º de Abril de 1835.

Segovia 1.º de Abril de 1905.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

IMPRESA PROVINCIAL